



Matriz de Análisis

Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación

INFORMACIÓN GENERAL

Número de Rol/Caso: 89-2019

Fecha: 29/07/2019

Partes intervinientes: Ministerio Público contra Gustavo Adolfo Massa Vásquez

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Temuco

Materia: desacato y Lesiones en VIF

Tipo de proceso: Penal

Clase de decisión: Condenatoria

Autoridad que toma la decisión: Sentencia dictada por los Jueces, Eduardo Perez Yañez (S) Presidente de Sala, Patricia Abollado Vivanco (redactora fallo) y Rocío Pinilla Dabbadie.

Considerando relevante:

UNDÉCIMO. Dinámica relacional, violencia doméstica de larga data y relevancia jurídico penal. A partir de la prueba aportada en el desarrollo del contradictorio, se ha estimado necesario efectuar ciertas reflexiones respecto del tipo de relación que mantenían víctima y acusado y cómo tal dinámica relacional presenta elementos que deben ser considerados al momento de adoptar ciertas decisiones jurisdiccionales en este proceso. En efecto, tanto Rocío Solís, como Laura Aguayo y Enriqueta Figueroa, fueron contestes en detallar que, en su calidad de parientes cercanas de la víctima, les consta que la relación de pareja que esta última mantenía con el imputado ha durado al menos 14 años (que coincide con la edad que tiene el hijo común, según el certificado de nacimiento incorporado) y que, durante todo ese tiempo, la dinámica relacional ha estado marcada por actos de violencia psicológica y física perpetrados por Massa Vásquez en contra de doña Claudia Aguayo, lo que ha derivado en una evidente disparidad en las relaciones de poder al interior de esta pareja, apareciendo doña Claudia permanentemente sometida a la voluntad del acusado, quien ha ejecutado actos reiterados de dominio férreo sobre su persona y también sobre sus posesiones y decisiones, según se pasará a detallar. Así pues, las tres deponentes mencionadas coincidieron en afirmar que las agresiones físicas comenzaron a poco andar la relación, que al principio Claudia no reconocía que él le pegaba, pero que al pasar los años la situación de violencia se hizo más evidente pues él le pegaba incluso en la cara, dejándole marcas visibles; las tres agregaron que, posteriormente, comenzaron las agresiones en la vía pública y que, en los últimos años, el acusado la golpeaba, pero sólo en el cuerpo, porque así evitaba que le queden marcas visibles en el rostro. Como puede apreciarse, la escalada de violencia física es evidente; comenzó con golpes en la intimidad del hogar, pero avanzó hasta tal nivel que el imputado incluso sentía la libertad de agredirla en público, sofisticando su modo de golpearla en el último tiempo, probablemente para evitar que terceros notaran evidencias físicas en el rostro de la víctima y así favorecer su impunidad... En cuanto a doña Claudia, sus propias familiares expresaron que ella le tiene miedo a tal nivel, que a estas alturas de su vida (después de vivir 14 años con un hombre que la golpea periódicamente), se encuentra incapacitada para adoptar el control de su vida y tomar la decisión de abandonar esta relación tóxica de violencia y sometimiento.

Tema/s tratados en el caso: asimetría de poder; violencia contra las mujeres; violencia de género; violencia intrafamiliar; vulnerabilidad económica.

Resumen del caso: La acusación presentada por el Ministerio Público describía tres delitos de desacato cometidos por el acusado, entre los meses de septiembre a noviembre de 2017, además de un delito de lesiones menos graves en VIF. La sentencia condenó por dos delitos de desacato y absolvió por el tercero, además condenó por el delito de lesiones menos graves en VIF. Asimismo, durante el desarrollo del Juicio la Fiscalía demostró que la violencia ejercida por el sentenciado en contra de la víctima era de larga data y crónica, razón por la que el Tribunal, de oficio, decretó medidas de protección en favor de la víctima.

CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i>	SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i>	ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i>
--	---	--

PASO I: Identificación del caso

<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>UNDÉCIMO. Dinámica relacional, violencia doméstica de larga data y relevancia jurídico penal. A partir de la prueba aportada en el desarrollo del contradictorio, se ha estimado necesario efectuar ciertas reflexiones respecto del tipo de relación que mantenían víctima y acusado y cómo tal dinámica relacional presenta elementos que deben ser considerados al momento de adoptar ciertas decisiones jurisdiccionales en este proceso. En efecto, tanto Rocío Solís, como Laura Aguayo y Enriqueta Figueroa, fueron contestes en detallar que, en su calidad de parientes cercanas de la víctima, les consta que la relación de pareja que esta última mantenía con el imputado ha durado al menos 14 años (que coincide con la edad que tiene el hijo común, según el certificado de nacimiento incorporado) y que, durante todo ese tiempo, la dinámica relacional ha estado marcada por actos de violencia psicológica y física perpetrados por Massa Vásquez en contra de doña Claudia Aguayo, lo que ha derivado en una evidente disparidad en las relaciones de poder al interior de esta pareja, apareciendo doña Claudia permanentemente sometida a la voluntad del acusado, quien ha ejecutado actos reiterados de dominio férreo sobre su persona y también sobre sus posesiones y decisiones, según se pasará a detallar....”</p> <p>“...Este comportamiento de violencia permanente del acusado hacia la víctima por más de una década, ha provocado una asimetría brutal en las relaciones de poder existentes al interior de esta pareja. Las declarantes ya referidas fueron coincidentes en manifestar que él la controla en todo momento, la persigue cuando ella trata de huir, impidiendo o entorpeciendo sus posibilidades de acceder a nuevas fuentes laborales o a redes de asistencia e, incluso, le quita su medio de comunicación más inmediato, su teléfono celular, conductas que Massa Vásquez ejecuta con una libertad y desparpajo propio de quien se cree dueño de su mujer. En cuanto a doña Claudia, sus propias familiares expresaron que ella le tiene miedo a tal nivel, que a estas alturas de su vida (después de vivir 14 años con un hombre que la golpea periódicamente), se encuentra incapacitada para adoptar el control de su vida y tomar la decisión de abandonar esta relación tóxica de violencia y sometimiento. Tal contexto no sólo la ha perjudicado a ella, sino que también al hijo</p>	<p>Se trata de una relación de pareja que acusado y víctima mantuvieron por más de 14 años, teniendo un hijo en común de esa edad. La relación estuvo cruzada por actos de violencia física y psicológica desde el principio, los que fueron escalando en frecuencia y gravedad, desarrollando después el acusado actos de dominio sobre la persona y posesiones de la víctima. En el último tiempo, el hijo adolescente comenzó a culpar de esta situación a la madre, lo que evidencia la perpetuación de patrones de violencia de género, en forma transgeneracional.</p>
--	--	--

	<p>que tiene en común con el sentenciado, menor de edad que se encuentra al cuidado de un familiar materno por orden del Juzgado de Familia respectivo, debido a que también era víctima de violencia física por parte del acusado, agregando doña Rocío Solís que el adolescente culpa de esta situación a la madre, lo que demuestra el profundo daño ocasionado por este contexto de violencia, en que los patrones de menosprecio al rol de la mujer (en este caso, en su calidad de madre) se han transmitido de padre a hijo, perpetuando en forma transgeneracional <i>la discriminación por razones de género.</i>”</p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>UNDÉCIMO “...Frente a casos como estos, no es de extrañar que el sistema de Naciones Unidas considere el fenómeno de la violencia doméstica como un problema de Derechos Humanos, destinando Instrumentos internacionales específicos a la prevención y erradicación de esta lacra social y a la protección de sus principales víctimas: mujeres y niñas, niños y adolescentes, siendo imperativo para estos sentenciadores la aplicación directa de las normas contenidas en tales Tratados, por expresa disposición del artículo 5° inciso 2° de nuestra Carta Fundamental...”</p>	<p>Se trata de una víctima mujer, que sufre violencia de género por parte de su pareja heterosexual.</p>
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>UNDÉCIMO: “...Estas reflexiones ponen de relieve lo importante que es abordar esta problemática desde un enfoque de género, no sólo en relación con las atenciones primarias de salud, sino que también al momento de facilitar a las potenciales víctimas el debido acceso a la justicia, lo que implica, naturalmente, que los procesos judiciales sean resueltos teniendo en consideración las especiales necesidades y dificultades que experimentan las mujeres víctimas de violencia intra familiar, al momento de enfrentar un proceso judicial, teniendo siempre presente que uno de los elementos centrales de la desigualdad y discriminación en estos casos está dado, precisamente, por la asimetría en las relaciones de poder entre hombre y mujer, lo que perpetúa la infravaloración de estas últimas e impone a los sentenciadores, no sólo la obligación de justificar racionalmente la sentencia, sino de equilibrar la disparidad de poder y eliminar la discriminación, mediante la adopción de medidas positivas de rehabilitación o protección de las víctimas, única forma de materializar el principio de igualdad, presente en todos los Tratados Internacionales que forman el bloque duro de DDHH.”</p>	<p>La sentencia hace una larga enumeración de los derechos vulnerados, comenzando con el derecho a la no discriminación arbitraria y la obligación del Estado (impuesta por el artículo 7° de la Convención de Belem do Pará) de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer</p>
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>“...con su actuar el imputado incumplió la prohibición de acercarse a la víctima, decretada por sentencia condenatoria de fecha 12 de Septiembre de 2017, en causa RUC 1700543743-1 del Tribunal de Garantía de Temuco. En la misma causa además, previamente a la época de estos hechos ya se había decretado la cautelar de prohibición de acercamiento del imputado a la víctima, prevista en el artículo 92 de la ley 19.968, mediante resolución de fecha 25 de Julio de 2017.”</p>	<p>Se habían adoptados medidas de protección en favor de la mujer víctima sin embargo el imputado las había incumplido en reiteradas oportunidades constituyéndose el delito de desacato.</p>

	<p>A juicio del Ministerio Público, los hechos por los cuales se acusa al imputado son constitutivos del delito DESACATO previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículos 10 de la Ley N° 20.066 y 94 de la Ley N° 19.968, en carácter de REITERADO, y además son constitutivos del delito de LESIONES MENOS GRAVES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto en el artículo 399 del Código Penal en relación al artículo 5° de la Ley 20.066, todos en grado de desarrollo de CONSUMADO, correspondiéndole al acusado la participación criminal de AUTOR en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en todos ellos.</p>	
--	--	--

PASO II: Análisis y desarrollo del caso		
<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>Ver paso anterior con extractos del considerando décimo sexto.</p>	<p>Las medidas adoptadas en el considerando Décimo sexto tienen su fundamento en la necesidad de actuar con diligencia para cautelar la integridad física y psíquica de la víctima.</p>
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>Undécimo: “...Frente a casos como estos, no es de extrañar que el sistema de Naciones Unidas considere el fenómeno de la violencia doméstica como un problema de Derechos Humanos, destinando Instrumentos internacionales específicos a la prevención y erradicación de esta lacra social y a la protección de sus principales víctimas: mujeres y niñas, niños y adolescentes, siendo imperativo para estos sentenciadores la aplicación directa de las normas contenidas en tales Tratados, por expresa disposición del artículo 5° inciso 2° de nuestra Carta Fundamental.</p> <p>Estas reflexiones ponen de relieve lo importante que es abordar esta problemática desde un enfoque de género, no sólo en relación con las atenciones primarias de salud, sino que también al momento de facilitar a las potenciales víctimas el debido acceso a la justicia, lo que implica, naturalmente, que los procesos judiciales sean resueltos teniendo en consideración las especiales necesidades y dificultades que experimentan las mujeres víctimas de violencia intra familiar, al momento de enfrentar un proceso judicial, teniendo siempre presente que uno de los elementos centrales de la desigualdad y discriminación en estos casos está dado, precisamente, por la asimetría en las relaciones de poder entre hombre y mujer, lo que perpetúa la infravaloración de estas últimas e impone a los sentenciadores, no sólo la obligación de justificar racionalmente la sentencia, sino de equilibrar la disparidad de poder y eliminar la discriminación, mediante la adopción de medidas positivas de rehabilitación o protección de las víctimas, única forma de materializar el principio de igualdad, presente en todos los Tratados Internacionales que forman el bloque duro de DDHH.”</p>	<p>La sentencia describe detalladamente la existencia de una importante asimetría de poder entre víctima y acusado y la necesidad de corregir dicha disparidad a través de las herramientas que otorga el derecho interno y también el derecho internacional de los DDHH.</p>

<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>		<p>La sentencia no identifica estereotipos específicos.</p>
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>Undécimo: ...”Este comportamiento de violencia permanente del acusado hacia la víctima por más de una década, ha provocado una asimetría brutal en las relaciones de poder existentes al interior de esta pareja. Las declarantes ya referidas fueron coincidentes en manifestar que él la controla en todo momento, la persigue cuando ella trata de huir, impidiendo o entorpeciendo sus posibilidades de acceder a nuevas fuentes laborales o a redes de asistencia e, incluso, le quita su medio de comunicación más inmediato, su teléfono celular, conductas que Massa Vásquez ejecuta con una libertad y desparpajo propio de quien se cree dueño de su mujer. En cuanto a doña Claudia, sus propias familiares expresaron que ella le tiene miedo a tal nivel, que a estas alturas de su vida (después de vivir 14 años con un hombre que la golpea periódicamente), se encuentra incapacitada para adoptar el control de su vida y tomar la decisión de abandonar esta relación tóxica de violencia y sometimiento. Tal contexto no sólo la ha perjudicado a ella, sino que también al hijo que tiene en común con el sentenciado, menor de edad que se encuentra al cuidado de un familiar materno por orden del Juzgado de Familia respectivo, debido a que también era víctima de violencia física por parte del acusado, agregando doña Rocío Solís que el adolescente culpa de esta situación a la madre, lo que demuestra el profundo daño ocasionado por este contexto de violencia, en que los patrones de menosprecio al rol de la mujer (en este caso, en su calidad de madre) se han transmitido de padre a hijo, perpetuando en forma transgeneracional la discriminación por razones de género.”</p>	<p>La sentencia relaciona directamente las conductas de violencia de género del acusado en contra de la víctima con su condición de mujer.</p>
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>		<p>La sentencia no aborda explícitamente la existencia de interseccionalidad.</p>
<p>PASO III: Revisión de las pruebas</p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>NOVENO. Valoración de la prueba de cargo y elementos del tipo penal en relación con los dos delitos de Desacato. El tipo penal de desacato requiere la concurrencia de los siguientes elementos: 1.- La existencia de una resolución judicial que imponga una prohibición o abstención de comportamiento respecto de una persona. La historia de la discusión legislativa de este precepto permite concluir que lo perseguido por los legisladores era, precisamente, sancionar la conducta contumaz de aquel que, conociendo la existencia de una</p>	<p>La sentencia hace un detallado análisis de los medios de prueba aportados en juicio y de la manera en que cada uno de ellos permitió arribar a la convicción condenatoria.</p>

	<p>prohibición decretada por vía judicial, decidía realizar actos positivos de quebrantamiento de la misma, lo que demostraría el dolo de su actuar (Otero, M., Derecho Procesal Civil, Modificaciones a la Legislación 1988 – 2000, año 2000, p. 240). Por otra parte, la resolución judicial debe encontrarse vigente, pues únicamente de esta forma estará dotada de potestad de imperio, esto es, de la facultad de imponer su cumplimiento de manera compulsiva.</p> <p>En este caso, la resolución que impuso una prohibición al acusado es aquella dictada por el Juzgado de Garantía de Temuco, en causa RUC 1700543743-1 RIT 5226-2017, mediante sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017, que le fue notificada personalmente en audiencia de esa misma fecha, que además de condenar a Gustavo Adolfo Massa Vasquez a la pena de Multa de Un Tercio de UTM, más accesorias legales como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de VIF en perjuicio, precisamente, de la víctima de este juicio Claudia Aguayo Figueroa, le impuso como pena especial, la del artículo 9 letra b) de la Ley 20,066, consistente en la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, lo que consta de la lectura de la copia de la sentencia definitiva a que se ha hecho referencia, así como el Registro escrito de la audiencia señalada.</p> <p>Como puede apreciarse, el enjuiciado se encontraba sujeto a la prohibición de acercamiento respecto de doña Claudia, a partir del momento mismo en que la sentencia definitiva mencionada fue dictada, lo que resultó palmariamente demostrado al escuchar el registro de audio ya referido, en que la Jueza señala expresamente al acusado que la prohibición de acercamiento rige “desde el día de hoy”.</p> <p>2.- Conocimiento de la resolución por parte de la persona que tiene la obligación de cumplirla. Este elemento se demostró con el mérito del acta de la Audiencia de requerimiento en Juicio simplificado, de fecha 12 de septiembre de 2017 y CD que contiene registro de audio de la misma audiencia, donde consta expresamente la presencia personal del imputado, lo que resulta del todo razonable si se considera que su asistencia es requisito esencial para la realización del juicio respectivo. En consecuencia, resulta incuestionable que el acusado estaba presente al momento de dictarse la sentencia y de notificársele las penas y medidas cautelares que en ella se consignan.</p> <p>3.- Vulneración de la prohibición, efectuada en forma voluntaria. Este último elemento fue demostrado en ambos hechos. En el Hecho 1, con los dichos de doña Rocío Solís, quien relató pormenorizadamente haber visto al condenado en las afueras del Edificio de la PDI, increpando a la víctima y haber presenciado el momento exacto en que él le arrebató su teléfono celular para salir huyendo, agregando esta declarante que lo llamó por teléfono inmediatamente para reprocharle su actuar y que lo denunciaría por quebrantar la</p>	
--	--	--

	<p>orden de alejamiento, respondiendo Massa Vásquez que no le interesaba, testimonio que se refuerza con lo afirmado por el Cabo de Carabineros Héctor Flandez, quien tomó la denuncia por estos hechos ese mismo día, precisando que la víctima refirió que los mismos habían ocurrido a las 12:00 horas y que su ex conviviente Gustavo Massa la había seguido hasta el edificio de la PDI, lugar donde la increpó y luego le quitó su teléfono celular.</p> <p>La defensa sostuvo que no existía certeza respecto de la hora en que ocurrió este incidente, intentando introducir duda respecto de si el mismo habría sucedido antes o después de efectuada la audiencia judicial en que se le condenó a la sanción accesoria de prohibición de acercamiento. Sin embargo, la prueba de cargo no deja lugar a dudas, pues mientras el Acta de la audiencia respectiva da cuenta que la misma se desarrolló entre las 11:32 y 11:36 AM, el testimonio del Cabo Flandez refiere que la propia víctima afirmó que estos hechos ocurrieron a las 12:00 del día, lo que concuerda con las afirmaciones de la testigo Rocío Solís, en cuanto manifiesta que ella iba camino a la PDI para obtener la prohibición de acercamiento en favor de la víctima cuando recibió su llamado telefónico pidiéndole ayuda porque el acusado la estaba persiguiendo, lo que permite concluir que la prohibición de acercamiento ya había sido decretada judicialmente y por eso la testigo Solís pudo ir a la PDI a requerir el certificado respectivo.</p> <p>Respecto del Hecho 3, la transgresión de la prohibición aparece demostrada con el testimonio de doña Laura Aguayo, hermana de la víctima, quien escuchó a esta última referir, sólo horas después de ocurrido el suceso, que su conviviente la había golpeado la madrugada del 03 de noviembre de 2017, debiendo la ofendida esperar toda la noche para poder huir del hogar común, donde todavía se encontraba el acusado, lo que aparece debidamente corroborado con los asertos del funcionario de Carabineros Cristian Huenuqueo, a quien le correspondió prestar asistencia a la ofendida para llevarla a constatar lesiones ese mismo día en la tarde, pudiendo escuchar de su propia boca que el autor de tales agresiones era el acusado, y que los hechos habían ocurrido en el hogar común ubicado en calle Mailef de esta ciudad. La defensa alegó a este respecto, que la sanción accesoria impuesta al acusado era sólo una prohibición de acercamiento, pero que no ordenaba abandono del hogar común; sin embargo, el tenor literal de la sentencia mencionada es clarísimo, en cuanto impone a Massa Vásquez “la prohibición de acercarse a la víctima, Claudia Aguayo Figueroa, en cualquier parte que se encuentre...”. Como puede apreciarse, la prohibición impuesta no hace distingo alguno, de modo tal que, si la víctima se encontraba pernoctando en el domicilio de calle Mailef, el acusado debió retirarse de allí, o bien, solicitar a través de su abogado defensor la modificación de la sanción impuesta, lo que no hizo.</p> <p>En consecuencia, todas estas probanzas permiten establecer</p>	
--	--	--

	<p>que el encartado, al menos en las dos ocasiones descritas, se desplazó por su propia voluntad hasta el lugar donde se encontraba la víctima, y, en el caso del 12 de septiembre de 2017, le reprochó haberlo denunciado y le quitó el teléfono celular, mientras que en el evento del 03 de noviembre de 2017, procedió a agredirla con golpes en todo el cuerpo, todo lo que realizó a pesar de saber que existía una resolución judicial que le prohibía acercarse a ella. Tales conclusiones fácticas fluyen naturalmente de los dichos aportados por cada uno de los testigos que se han mencionado, quienes impresionaron como altamente creíbles, porque la multiplicidad de detalles proporcionados sólo puede ser apreciada y reproducida por quien ha presenciado efectivamente los hechos respecto de los que depone, no advirtiéndose animosidad o sesgo que disminuya el valor de sus afirmaciones, existiendo entre todas ellas la coherencia suficiente para dotarlos de pleno valor probatorio en relación con cada uno de sus asertos.</p> <p>DÉCIMO: Análisis de la prueba de cargo en relación con el delito de lesiones menos graves.</p> <p>Diremos, en primer lugar, que la defensa no cuestionó la existencia de las lesiones constatadas en el cuerpo de la víctima por el médico de turno del Consultorio Miraflores, las que sin embargo resultaron demostradas con el correspondiente certificado de atención de urgencia, que registra como diagnóstico: eritema en ambos muslos de 20 cms aprox, eritema en zona cervical posterior, equimosis visible, zonas de corte de cabello en zona proximal, en cuero cabelludo, en zona occipital, señalando como pronóstico médico legal lesiones leves.</p> <p>Lo que si controvertió la defensa fue la participación del acusado en la producción de las lesiones señaladas, afirmando esta litigante que la prueba aportada no resulta suficiente para atribuir la responsabilidad penal que se pretende.</p> <p>Si bien es efectivo que la única persona presente al momento de cometerse este delito fue la víctima –quien no compareció a esta audiencia de juicio oral a prestar su testimonio- lo cierto es que el documento de atención de urgencia ya referido demuestra la existencia de lesiones sufridas por ella y provocadas por una tercera persona, a lo que debe agregarse el testimonio de doña Laura Aguayo, hermana de la víctima, quien afirmó haber recibido un llamado telefónico de esta última en la madrugada del 03 de noviembre de 2017, quien le pidió ayuda, como lo hacía cada vez que el acusado le pegaba, pero la declarante se negó a ir a su casa a ayudarla porque ya estaba aburrida de estos incidentes, agregando que, al día siguiente se encontró con Claudia y ella le contó que había pasado la noche sentada en una silla, esperando que llegara el día para arrancar de Gustavo, quien le había pegado y la había dejado llena de moretones, heridas que la propia testigo pudo apreciar por sí misma, reiterando que las</p>	
--	--	--

	<p>agresiones físicas de Gustavo hacia Claudia eran habituales, afirmaciones que son corroboradas con lo expuesto por el funcionario de Carabineros Cristian Huenueque, quien sostuvo haber trasladado a la víctima al Consultorio Miraflores a constatar lesiones y que ella señaló que esa madrugada había sido agredida por su ex conviviente con golpes de puño y de pie en diferentes partes del cuerpo, agregando que la víctima estaba afectada y nerviosa y que iba acompañada de un familiar mujer.</p> <p>Así pues, todos los testimonios reseñados son concordantes en afirmar que el autor de estas lesiones es el acusado, no existiendo teoría alternativa de los hechos por parte de la defensa y habiéndose demostrado con evidencia científica las lesiones producidas por la víctima, elementos todos que permiten superar la presunción de inocencia y justifican racionalmente la decisión de condena que se tomará respecto de estos hechos.</p> <p>Finalmente, tratándose de lesiones de carácter leve que fueron provocadas por el acusado en contra de su ex conviviente y considerando que ambos tienen un hijo en común, según se demuestra con el certificado de nacimiento del menor DEMA, concurren dos hipótesis de las contempladas en el artículo 5° de la Ley N° 20.066, por lo que procede sancionarlas como lesiones menos graves, en virtud de lo dispuesto en el artículo 494 N° 5 en relación con el artículo 399, ambos del Código Penal.</p>	
--	--	--

PASO IV: Examen Normativo		
<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>Décimo cuarto (determinación de pena): "... de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° letra d) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), suscrita y ratificada por nuestro país y vigente en nuestro ordenamiento jurídico interno desde el año 1998, pesa sobre el Estado chileno la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que el agresor de una mujer vuelva a intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro su vida, siendo deber de todos los órganos del Estado -incluidos los Tribunales de Justicia- el acatamiento de tales imperativos (artículo 5° inciso segundo de nuestra Carta Fundamental). Los bienes jurídicos cautelados por la Convención de Belem do Pará revisten la mayor relevancia, pues su no protección por parte de los Tribunales (en cuanto órganos del Estado) puede derivar en este caso en la realización de otro ataque por parte del acusado a la víctima, con resultados más graves o incluso fatales. Así pues, ante la persistencia del acusado en la comisión de agresiones en contexto de violencia intrafamiliar, la extensión del mal causado, en este caso, no sólo consiste en el daño efectivo a su integridad corporal, sino que también en el riesgo cierto de un nuevo ataque en su contra, sólo cabe concluir que la única pena apta para protegerla es la de presidio."</p>	<p>La sentencia hace expresa referencia a los dos Tratados de DDHH que Chile ha suscrito y ratificado y que tienen como principal objetivo la protección de los derechos de las mujeres. Asimismo, desarrolla los deberes que, conforme a esa normativa amplia, pesan sobre nuestro Estado y que los Tribunales de Justicia (en cuanto órganos estatales) también están obligados a cumplir.</p>

	<p>Décimo sexto (medidas de protección para víctima): “...La Convención de Belem do Pará también impone a los Estados parte la obligación de “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” (artículo 7° letra g). Así pues, nuevamente pesa sobre este Tribunal de justicia, en cuanto órgano del Estado Chileno, la carga de asegurar que la víctima pueda tener acceso a medidas de reparación del daño sufrido, siendo necesario y no facultativo, que los otros órganos del Estado encargados de la protección de las mujeres víctimas de violencia, cumplan también con este deber, en cuanto los antecedentes lleguen a su conocimiento. Así pues y aun cuando no fue solicitado, tratándose de una obligación emanada directamente de un Tratado internacional de DDHH vinculante para nuestro país, se dispondrán las siguientes medidas destinadas a favorecer la reparación del daño sufrido por la víctima:...”</p>	
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>		<p>No hay referencia a neutralidad aparente.</p>
<p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>Undécimo: “...De esta exposición de antecedentes de facto, es posible concluir que la relación de pareja en que se encontraba inmersa la víctima cumplía todas las características propias del maltrato doméstico. Seguiremos, en esta materia, a lo expuesto por la Asociación Española de Psicología Conductual, que señala como características de la violencia doméstica las siguientes: “a) Es una conducta que no suele denunciarse, y si se denuncia, la víctima muy frecuentemente perdona al supuesto agresor antes de que el sistema penal sea capaz de actuar; b) es una conducta continuada en el tiempo: el momento de la denuncia suele coincidir con algún momento crítico para el sistema familiar (por ejemplo, la extensión de la violencia a los hijos); y c) como conducta agresiva, se corre el riesgo de ser aprendida de forma vicaria por los hijos, lo que implica, al menos parcialmente, una transmisión cultural de los patrones de conducta aprendidos” (Amor, P., & Echeburúa, E., & de Corral, P., & Zubizarreta, I., & Sarasua, B. (2002). Repercusiones psicopatológicas de la violencia doméstica en la mujer en función de las circunstancias del maltrato. International Journal of Clinical and Health Psychology, 2.2).”</p>	
<p>PASO VI: La sentencia</p>		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad,</p>	<p>Undécimo: “... La denuncia por los hechos del 17 de septiembre y del 03 de noviembre de 2017 se produjo no por voluntad de la víctima, sino por decisión de sus</p>	<p>La sentencia se dictó dentro de plazo legal y en su razonamiento se incorpora una perspectiva de</p>

<p>con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>familiares, quienes le prestaron ayuda después de un momento de crisis, provocada por una nueva agresión del imputado hacia ella. De hecho, doña Claudia Aguayo, a pesar de los reiterados malos tratos recibidos y de las varias ocasiones en que ha intentado alejarse del acusado, siempre termina regresando a su lado, porque la disparidad de poder le impide enfrentarlo como un igual y alejarse de su influencia. El acusado, a su vez, a pesar de las numerosas prohibiciones de acercamiento decretadas en cada una de las sentencias condenatorias de las que ha sido objeto, siempre busca a la víctima y la presiona para desistirse de la denuncia, para no continuar los procesos judiciales iniciados y para volver a su lado. Finalmente, la testimonial del juicio también dio luces respecto del aprendizaje perverso que el hijo de ambos está experimentado, al menos en cuanto al menosprecio de su madre y culpabilización por el sistema de violencia sufrido a manos de su padre.</p> <p>Frente a casos como estos, no es de extrañar que el sistema de Naciones Unidas considere el fenómeno de la violencia doméstica como un problema de Derechos Humanos, destinando Instrumentos internacionales específicos a la prevención y erradicación de esta lacra social y a la protección de sus principales víctimas: mujeres y niñas, niños y adolescentes, siendo imperativo para estos sentenciadores la aplicación directa de las normas contenidas en tales Tratados, por expresa disposición del artículo 5° inciso 2° de nuestra Carta Fundamental.</p> <p>Estas reflexiones ponen de relieve lo importante que es abordar esta problemática desde un enfoque de género, no sólo en relación con las atenciones primarias de salud, sino que también al momento de facilitar a las potenciales víctimas el debido acceso a la justicia, lo que implica, naturalmente, que los procesos judiciales sean resueltos teniendo en consideración las especiales necesidades y dificultades que experimentan las mujeres víctimas de violencia intra familiar, al momento de enfrentar un proceso judicial, teniendo siempre presente que uno de los elementos centrales de la desigualdad y discriminación en estos casos está dado, precisamente, por la asimetría en las relaciones de poder entre hombre y mujer, lo que perpetúa la infravaloración de estas últimas e impone a los sentenciadores, no sólo la obligación de justificar racionalmente la sentencia, sino de equilibrar la disparidad de poder y eliminar la discriminación, mediante la adopción de medidas positivas de rehabilitación o protección de las víctimas, única forma de materializar el principio de igualdad, presente en todos los Tratados Internacionales que forman el bloque duro de DDHH.</p> <p>Serán estas reflexiones, desde una perspectiva de género, derivadas de la normativa internacional de DDHH que resulta obligatoria para nuestro país, las que guiarán las decisiones que adoptará este Tribunal, en cuanto a determinación de la pena, forma de cumplimiento y adopción de medidas de protección en favor de la víctima”.</p>	<p>género y un enfoque de derechos humanos.</p>
--	--	---

<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>DÉCIMO QUINTO. Negativa a sustituir pena corporal y obligación de dar cumplimiento a Tratados Internacionales de DDHH.</p> <p>Se desestimaré la petición de la defensa, en cuanto a sustituir las penas privativas de libertad por la de remisión condicional, por improcedente, atendida la existencia de condenas anteriores. En cuanto a la petición de sustitución por reclusión parcial domiciliaria, ello tampoco es admisible, por cuanto la suma de todas las penas corporales a imponer excede el límite permitido por el artículo 8° de la Ley 18.216.</p> <p>En todo caso y aun cuando la suma de las penas corporales estuviera dentro de los límites previstos por la disposición mencionada, lo cierto es que no se cumplen los requisitos necesarios para su otorgamiento, toda vez que la defensa se limitó a acompañar antecedentes de tipo laboral, pero ninguno de carácter psicológico o social, que permita demostrar las exigencias de la letra c) del artículo 8° de la Ley 18.216, esto es, que los antecedentes personales del condenado "...su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieran presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos." En este caso, tanto la conducta anterior como posterior a los hechos de este juicio, demuestran, con un alto grado de probabilidad que, en el evento de sustituirse la pena privativa de libertad por reclusión parcial domiciliaria, el acusado reincidirá en comportamientos de la misma naturaleza. En efecto, debe recordarse que la presente sentencia es la cuarta ocasión en que Massa Vásquez ha sido condenado por delitos de lesiones en contexto de violencia intra familiar y en todos ellos su víctima ha sido doña Claudia Aguayo. En cada una de las oportunidades anteriores, se le han impuesto medidas de prohibición de acercamiento a la víctima y ello ha resultado totalmente inútil para disuadirlo de cometer nuevos delitos; por el contrario, con posterioridad a los hechos que motivaron el presente juicio, el acusado nuevamente agredió a doña Claudia y fue condenado por el delito de lesiones menos graves en contexto de VIF, según se aprecia en su extracto de Filiación y antecedentes.</p>	
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>DECIMO SEXTO. Medidas de protección en favor de la víctima.</p> <p>La Convención de Belem do Pará también impone a los Estados parte la obligación de "establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces" (artículo 7° letra g). Así pues, nuevamente pesa sobre este Tribunal de justicia, en cuanto órgano del Estado Chileno, la carga de asegurar que la víctima pueda tener acceso a medidas de reparación del daño sufrido, siendo necesario y no facultativo, que los otros órganos del Estado encargados de la protección de las mujeres víctimas de violencia, cumplan también con este</p>	<p>La sentencia impone medidas de protección de oficio, sin haberlo solicitado el Ministerio Público, entendiéndose que no se trata de una medida facultativas, sino que obligatoria en cuanto órgano del Estado, a la luz de las exigencias previstas por la Convención de Belem do Pará, de la cual nuestro país es signatario</p>

	<p>deber, en cuanto los antecedentes lleguen a su conocimiento. Así pues y aun cuando no fue solicitado, tratándose de una obligación emanada directamente de un Tratado internacional de DDHH vinculante para nuestro país, se dispondrán las siguientes medidas destinadas a favorecer la reparación del daño sufrido por la víctima:</p> <p>a) Oficiar al Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género de la IX Región, a fin de poner en su conocimiento la presente sentencia, institución que deberá coordinar, en el más breve plazo –a través del Centro de la Mujer o del organismo que estime pertinente- el otorgamiento de asistencia psicológica, social y/ jurídica a la víctima.</p> <p>b) Oficiar a la Municipalidad de Temuco, para que dicho organismo proporcione a la víctima asistencia social y coordine acciones junto al Centro de la Mujer respectivo, destinado a otorgar a la víctima una adecuada red de apoyo comunitario.</p> <p>c) Oficiar al Juzgado de Familia de Temuco, a fin de poner en su conocimiento la dictación de la presente sentencia, la que podría eventualmente y de acuerdo a las decisiones que soberanamente adopte dicho órgano jurisdiccional, tener incidencia en las posibilidades de re vinculación de doña Claudia Aguayo con su hijo, el menor de iniciales D.E.M.A., que se encuentra con medida de protección dictada por dicho Tribunal.”</p>	
--	---	--